



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000216-2026-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [516015333 - 8]

VISTO, el Informe Legal N° 000002-2026GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/OAJ [516015333 - 7], de fecha 04 de febrero del 2026, sobre DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 001319-2025-GR.LAMB/GRED (516015333-5), de fecha 31 de diciembre del 2025, QUE DECLARA FUNDADO EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR MARISELA DEL CARMEN PISCOYA PISCOYA, (DNI 80687742), contra la R.D. N° 002374-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR (515977215-2), de fecha 22-09-2025, y demás documentos que se adjuntan en (08) folios, como antecedentes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que, Mediante R.D. N° 002177-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR, de fecha 229-08-2025, UGEL-Ferreñafe DISPONE dar por concluido, a partir del 29 de agosto de 2025, la encargatura de funciones de Dirección que la impugnante venía ejerciendo en la I.E. N° 315-Pativilca- Distrito de Pítipo-Ferreñafe;

Que, no conforme con lo resuelto por la autoridad administrativa, mediante Expediente N°515977215-0, de fecha 10-09-2025-(08) folios, **MARISELA DEL CARMEN PISCOYA PISCOYA**, (DNI 80687742), interpone recurso de Reconsideración contra la R.D. N° 002177-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR, de fecha 229-08-2025, para que se declare la nulidad y/o revoque por causarle agravio, señalando que las causales legales invocadas por la entidad no le son aplicables a la impugnante, habiéndosele aplicado el sub numeral 5.71 del numeral 5.7 de la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la encargatura de profesores en áreas de desempeño laboral de la Ley N° 29944, Ley de Reforma magisterial y su Reglamento", mediante lo cual la encargatura se da por concluida de conformidad con literales b), c) y d) del Artículo 43° de la Ley de Reforma Magisterial; Que el cese temporal dictado ya ha sido ejecutado y contraviene el principio de legalidad y presunción de inocencia; presentando como nueva prueba el cargo del Recurso de apelación de fecha 15 de julio del 2025, presentado ante SERVIR, el Oficio N° 021614-2025-SERVIR/TSC, de fecha 12 -08-2025, que admite el recurso, y el documento b) de la referencia, entre otros argumentos que expone;

Que, mediante R.D. N° 002374-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR (515977215-2), de fecha 22-09-2025, se DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN presentado por MARISELA DEL CARMEN PISCOYA PISCOYA, contra la Resolución Directoral N° 002177-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR (515954020-1), de fecha 29 de agosto del 2025 y con escrito signado con Registro de Sisgedo N° 516015333-0, de fecha 10 de octubre del 2025, **la administrada interpone recurso de apelación contra R.D. N° 002374-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR (515977215-2), de fecha 22-09-2025, SOLICITANDO QUE SE DECLARE SU NULIDAD TOTAL;**

Que, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 001319-2025-GR.LAMB/GRED (516015333-5), de fecha 31 de diciembre del 2025, se DECLARA FUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por **MARISELA DEL CARMEN PISCOYA PISCOYA**, (DNI 80687742), contra la R.D. N° 002374-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR (515977215-2), de fecha 22-09-2025, declarando su nulidad, por contener una motivación insuficiente, vulnerando de este modo el Principio del debido procedimiento administrativo, establecido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, generando con ello vicio insubsanable causal de nulidad contenido en el artículo 9 10° numeral 1 y 2 del mismo cuerpo normativo y DISPONE RETROTRAER el presente procedimiento administrativo al momento previo a la emisión de la resolución, cuya nulidad fue declarada a través del presente acto resolutorio; DEBIENDO, la UGEL Ferreñafe, EMITIR NUEVO PRONUNCIAMIENTO DEBIDAMENTE MOTIVADO, respecto al recurso de reconsideración interpuesto por la profesora MARISELA DEL CARMEN PISCOYA PISCOYA, a través de su escrito con Registro de SISGEDO N° 515977215-0, de fecha 10 de setiembre del 2025, conforme lo establecido en el artículo 12, numeral 12.1 del TUO de la Ley N° 27444. Como consecuencia de ello, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto por la superioridad con arreglo a la normatividad vigente.

Que, el mencionado recurso en sede administrativa, tiene por objeto dar oportunidad a la autoridad que emitió el acto administrativo, para que lo revise, revoque, sustituya o modifique, tomando en cuenta las

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 000216-2026-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [516015333 - 8]**

objeciones formuladas contra el mismo acto. Esto es que este recurso tiene por fundamento que la autoridad administrativa revise nuevamente el caso y los procedimientos desarrollados que llevaron a la emisión de una resolución, entendida en término genérico como decisión, a fin que se corrijan errores de criterio o análisis; **dar a la autoridad administrativa la posibilidad de revisar los argumentos de la resolución recurrida, tomando en consideración la existencia de una justificación razonable que se advierta a propósito del recurso interpuesto**, en virtud de elementos que no se habrían tenido en cuenta al momento de resolver;

Que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, -reconsideración y apelación-, dándose inicio al correspondiente procedimiento recursivo, tal como lo precisan los artículos 120° inciso 120.1 y 217° inciso 217.1 del TUO LPAG;

Así mismo el inciso 206.2 indica que: “Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 218°, inc. 218.1. del D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444- LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, “los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión”;

Que, conforme lo dispuesto en el Artículo 219 del TUO de la Ley 27444, **“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”**;

Que, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina precisa que, para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2021, p. 228). Así mismo, el referido autor señala que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida **“a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”** (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2021, p. 229). De igual modo, manifiesta lo siguiente: **“(…) Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, y ya no solo la prueba instrumental que delimita la norma anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo. Pero a condición de que sea nuevo, esto es, no resulta idóneo como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos (...)”**; (Obra citada, páginas 620, 621). Con relación a este recurso se tiene que: (i) se interpone dentro del plazo de quince días perentorios; (ii) se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación; (iii) se deberá sustentar en nueva prueba; (iv) es opcional; (v) si no se ejercita este recurso, no es obstáculo ni impide formular apelación; (vi) el plazo para resolver es de treinta días; (vii) como excepción se establece que en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere de nueva prueba, que no es el caso sub materia; además, se deben verificar las exigencias establecidas por los artículos 124° y 221° del TUO citado.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000216-2026-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [516015333 - 8]

Que, en atención al principio de legalidad, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la Ley N° 27444), establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*. De igual modo, el artículo 6°, inciso 3° de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: *“(…) no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”*;

Que, respecto al deber de motivación de las resoluciones administrativas, el artículo 6°, inciso 3° de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: *“(…) no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”*.

Análisis del Recurso de Reconsideración

Que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente, teniendo en cuenta que el recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de las pruebas actuadas durante la tramitación del procedimiento, sino que su presentación está orientado a pruebas nuevas que no hayan sido analizadas previamente por la autoridad administrativa, sostener lo contrario implicaría desnaturalizar el recurso de reconsideración.

MATERIA CONTROVERTIDA

Que, del expediente se verifica que, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001846-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515354659 - 5] de fecha 18 de junio del 2025 (fs. 22 al 39), **la UGEL Ferreñafe en cumplimiento a lo dispuesto en la RESOLUCIÓN N° 007684-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, resuelve SANCIONAR CON CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE TREINTA Y UN (31) DÍAS A MARISELA DEL CARMEN PISCOYA PISCOYA**, identificada con DNI N° 80687742, por presuntos cobros indebidos ocurridos en el año 2023, cuando se desempeñaba como DOCENTE CONTRATADA DE LA I.E. N°10254 “REGULO GUEVARA CARRANZA” – PITIPO-Ferreñafe; y como consecuencia de ello INHABILITARLA para desempeñar cualquier cargo de las áreas de desempeño laboral docente hasta el término de la sanción.

Que, Como consecuencia de ello mediante RESOLUCION DIRECTORAL N° 002177-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515954020 - 1], de fecha 29 de agosto del 2025, **SE RESUELVE DAR POR CONCLUIDO a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, la Encargatura de Funciones de Dirección de la docente MARISELA DEL CARMEN PISCOYA PISCOYA**, identificada con DNI N° 80687742 de la I.E.N° 315 - Pativilca del Distrito de Pítipu, Provincia de Ferreñafe, contenido en la Resolución Directoral N° 003174-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR, de fecha 20 de diciembre del 2024, en merito a lo dispuesto en la Resolución Viceministerial N° 147-2023-MINEDU, que Aprueba la Norma Técnica denominada “Disposiciones para la encargatura de profesores en áreas de desempeño laboral de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento”; que en su numeral 5.7 De las causales de conclusión del encargo, subnumeral 5.7.1 La encargatura se da por concluido por: literal j) Sanción establecida de acuerdo a los literales b), c) y d) del artículo 43 de la LRM y aquella emitida por la Contraloría General de la República u otra entidad competente;



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000216-2026-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [516015333 - 8]

Que, la nueva prueba debe ser idónea para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que permita a la autoridad que emite el acto administrativo impugnado verificar sus decisiones en términos de la verdad material, orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente; y por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan cuestionar argumentos sobre los hechos materia de controversia que ya han sido evaluados por la autoridad, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con el pronunciamiento;

Que, de lo expuesto, se concluye que la nueva prueba que es requisito para la interposición de un recurso de reconsideración, en ningún caso, incluye resoluciones, sentencias, **pronunciamientos**, entre otros, que solo aporten argumentos jurídicos analizados anteriormente o argumentos de derecho que no estén referidos al caso en particular, y tal como se ha señalado, un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho corresponde ser analizado por el superior jerárquico en un recurso de apelación;

Que, la impugnante ofrece como nueva prueba: a) El cargo del Recurso de apelación de fecha 15 de julio del 2025, presentado ante SERVIR, b) El Oficio N° 021614-2025-SERVIR/TSC, de fecha 12 -08-2025, que admite el recurso de apelación, y c) El documento denominado Memorial de Padres de Familia de la I.E.I. N° 315- Nivel Inicial de Pativilca, argumentando el sustento de cada nueva prueba en lo siguiente: **Que la “Sanción de destitución” de la encargatura de funciones como Directora** contraviene el principio del “**Non Bis in ídem**”, *puesto que se le estaría sancionando dos veces por el mismo hecho; Que la Resolución Directoral N° 001846-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR (515354659-5), de fecha 18 de junio del -2025, ha sido objeto de apelación ante el Tribunal del Servicio Civil y que al no existir una decisión firme, aun no podría aplicarse la sanción de destitución de la encargatura de funciones de Directora de la I.E.I N° 315, ya que se contraviene el principio de presunción de inocencia; Que, el documento denominado “Memorial de Padres de Familia de la I.E.I. N° 315- Nivel Inicial de Pativilca”, los padres de familia reconocen su labor como buena profesora;*

Que, el impugnante a través de su recurso de reconsideración pretende cuestionar la decisión emitida a través de la RESOLUCION DIRECTORAL N° 002177-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515954020 - 1], de fecha 29 de agosto del 2025; **SIN EMBARGO, las nuevas pruebas presentadas, no tienen la condición de nuevas pruebas, por los siguientes argumentos que a continuación se detallan:**

- Que, en relación al documento (a) y b), presentado como nueva prueba, corresponde al Recurso de apelación, cuyos cuestionamientos sobre la aplicación e interpretación del derecho corresponden ser analizados por el superior jerárquico en un recurso de apelación, QUE EN EL PRESENTE CASO ES MATERIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-SERVIR, quien debe resolver conforme a sus atribuciones el cual no guarda correspondencia directa con el caso en particular; ergo, no constituye prueba nueva;
- Que, el documento denominado “Memorial de Padres de Familia de la I.E.I. N° 315- Nivel Inicial de Pativilca”, como tal, es un documento jurídico en el que se expone una petición dirigida a una autoridad estatal o privada, su finalidad es solicitar beneficios, expresar inquietudes o mejorar servicios públicos, entre otros. POR LO EXPUESTO, ha quedado desvirtuado el argumento planteado por la impugnante mediante el cual pretende que esta autoridad desconozca como prueba el mérito a lo dispuesto en la Resolución Viceministerial N° 147-2023-MINEDU, que Aprueba la Norma Técnica denominada “Disposiciones para la encargatura de profesores en áreas de desempeño laboral de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento”, el cual no guarda correspondencia directa con el caso en particular; ergo, no constituye nueva prueba;

Que, en virtud a las consideraciones expuestas, corresponde declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración sustentado en las pruebas señaladas en los acápites precedentes al no tener la condición de nuevas pruebas; de conformidad con lo establecido en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS;

Finalmente, frente a lo resuelto por la superioridad mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 001319-2025-GR.LAMB/GRED (516015333-5), de fecha 31 de diciembre del 2025, **PRECISAR** que el



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000216-2026-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [516015333 - 8]

recurso de apelación puede interponerse contra la denegatoria de un recurso de reconsideración (resolución no favorable) o contra la denegatoria directa a lo peticionado en primera instancia. En el primer caso, procede cuando se desea una revisión por el superior jerárquico basada en diferente interpretación de pruebas y en el segundo caso, cuando se refiere a cuestiones de puro derecho en recurso de apelación, dentro de los 15 días hábiles. De igual modo, **al haberse resuelto RETROTRAER el presente procedimiento administrativo de reconsideración** al momento previo a la emisión de la resolución cuya nulidad fue declarada a través del presente acto resolutive, no habiéndose resuelto contra la denegatoria directa a lo peticionado en primera instancia, se debe ACLARAR lo dispuesto en el artículo cuarto, de DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA;

Que, de la revisión y análisis se tiene que el Expediente presentado **no cumple con las formalidades de la nueva prueba que establece la Ley N° 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General, POR LO QUE: no es necesario pronunciarse respecto a la pretensión del reconsiderante, deviniendo su petición en **IMPROCEDENTE**;

Estando a lo informado y actuado por la oficina de Asesoría Jurídica de UGEL Ferreñafe mediante Informe Legal N° 000002-2026GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/OAJ [516015333 - 7], de fecha 04 de febrero del 2026, y;

De conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, Ley N° 32185 que "Aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2025", Decreto Regional N° 020-2018-GR.LAMB/PR que aprueba las áreas funcionales de la UGEL- Ferreñafe y a lo facultado por la ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR que aprueba el manual de organizaciones y funciones del Gobierno Regional de Lambayeque, Ordenanza Regional N° 005-2018-GR.LAMB/CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno regional; y la Ordenanza Regional N°011-2011GR/CR que aprueba el CAP de la GRED y UGEL. ;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 001319-2025-GR.LAMB/GRED (516015333-5), de fecha 31 de diciembre del 2025, que RESUELVE: **DECLARAR FUNDADO EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN** interpuesto por **MARISELA DEL CARMEN PISCOYA PISCOYA, (DNI 80687742)**, contra la R.D. N° 002374-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR (515977215-2), de fecha 22-09-2025, declarando su nulidad, por contener una motivación insuficiente, vulnerando de este modo el Principio del debido procedimiento administrativo, establecido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, generando con ello vicio insubsanable causal de nulidad contenido en el artículo 9 10° numeral 1 y 2 del mismo cuerpo normativo y **DISPONE RETROTRAER el presente procedimiento administrativo al momento previo a la emisión de la resolución, cuya nulidad fue declarada a través del presente acto resolutive**; DEBIENDO, la UGEL Ferreñafe, EMITIR NUEVO PRONUNCIAMIENTO DEBIDAMENTE MOTIVADO, respecto al recurso de reconsideración interpuesto por la profesora MARISELA DEL CARMEN PISCOYA PISCOYA, a través de su escrito con Registro de SISGEDO N° 515977215-0, de fecha 10 de setiembre del 2025, conforme lo establecido en el artículo 12, numeral 12.1 del TUO de la Ley N° 27444. conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de Reconsideración presentado por **MARISELA DEL CARMEN PISCOYA PISCOYA (DNI 80687742)**, contra la R.D. N° 002177-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR, de fecha 29-08-2025, con Expediente N°515977215-0, de fecha 10-09-2025-(08) folios, en mérito a los fundamentos expuestos en el análisis y conclusiones del presente informe.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR con el correspondiente Acto Resolutive a la parte interesada de conformidad con lo prescrito en el Artículo 18° de la Ley del Procedimiento Administrativo General



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
EDUCACION FERREÑAFE
DIRECCION - UGEL FERREÑAFE

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000216-2026-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [516015333 - 8]
N°27444, debiendo publicarse en el portal institucional.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Firmado digitalmente
OSCAR LOPEZ REGALADO
DIRECTOR UGEL FERREÑAFE
Fecha y hora de proceso: 04/02/2026 - 13:30:53

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA DE ASESORIA JURIDICA
JORGE GILBERTO CASUSOL ACOSTA
JEFE DE ASESORIA JURIDICA
04-02-2026 / 10:53:34